

“2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa”

“2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua”

Oficio No. CEDH: 1s.1.512/2023

Expediente: CEDH:10s.1.18.006/2021

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.037/2023

Chihuahua, Chih., a 23 de noviembre de 2023

Visitador ponente: Lic. Eddie Fernández Mancinas.

LIC. CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A”,¹ radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.18.006/2021**, con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios a sus derechos humanos; de conformidad con lo previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, apartado A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 1, 3 y 6 fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12 de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. En fecha 26 de febrero de 2021, a petición de “C”, hermano de “A”, la licenciada Gabriela Catalina Guevara Olivas, Visitadora de este organismo, acudió a las instalaciones de la Fiscalía General de la República ubicadas en la ciudad de

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

Cuauhtémoc, lugar en el que se encontraba detenido el último de los mencionados, con la finalidad de entrevistarse con él y conocer si era su deseo interponer alguna queja, misma que documentó en acta circunstanciada de ese mismo día, en los siguientes términos:

“...En ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, siendo las 14:52 horas del 26 de febrero de 2021, la suscrita licenciada Gabriela Catalina Guevara Olivas, Visitadora General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, hago constar que me constituí en las instalaciones de la delegación de la Fiscalía General de la República, a fin de entrevistarme con “A”, en virtud de la solicitud hecha por su hermano “C”. La autoridad ministerial, me permitió el acceso a las instalaciones y me permitieron entrevistarme de manera personal y privada con “A”, quien manifestó lo siguiente:

Que es mi deseo interponer una queja en contra de elementos de la Agencia Estatal de Investigación pertenecientes a la Fiscalía del Estado de la Zona Occidente, toda vez que el día de ayer 25 de febrero de 2021, aproximadamente a las 20:00 horas, fui detenido afuera del Oxxo que está en la entrada de la colonia “H”, detención que fue injustificada y además fui sometido a actos de tortura. Es el caso que el día de ayer 25 de febrero de 2021, acudí al Oxxo que está en la entrada de la colonia “H”, iba a bordo de mi vehículo “E”, eran aproximadamente las ocho de la noche, al estar estacionado afuera del Oxxo, me abordó una persona del sexo masculino, quien se identificó como policía ministerial, quien con una pistola en su mano me apuntaba y me gritaba que me bajara del vehículo.

Yo de inmediato obedecí las instrucciones del policía y me bajé del vehículo, y el policía me dijo que quedaba detenido, comenzando a agredirme. Primero me dio un puñetazo en la cara, y yo quise salir corriendo, porque me asusté. El oficial me alcanzó y me siguió apuntando con el arma, incluso la accionó en dos ocasiones, diciéndome que me iba a disparar en los pies. Luego llegó otro policía y me tiraron al piso, uno de ellos me dio unas patadas en la cabeza mientras estaba ahí. Me pusieron unas esposas con mis brazos hacia atrás, me levantaron del piso y me subieron en la doble cabina de una camioneta Chevrolet de color guinda. Ya estando en la camioneta, comenzaron a golpearme más fuerte, mientras me preguntaban por drogas y dinero, diciéndome que, si no les daba dinero, me iban a matar.

De ahí un policía agarró rumbo, mientras el otro seguía en la parte de atrás conmigo golpeándome. Me picaba los ojos y me decía que me los iba a sacar,

que le diera dinero. Sacó una lata de pintura de aerosol, me la ponía en la nariz y me tapaba la boca, y acercaba un encendedor haciendo que respirara la lumbre. También el policía me apretaba del cuello, hasta el punto en que no podía respirar, casi hasta desmayarme. Me pegaba con los puños cerrados en el pecho, estómago, piernas, cabeza, cara y espalda, dejándome varios moretones y rasguños. Así me trajeron dando vueltas en la camioneta como por tres horas. Todo el tiempo golpeándome y pidiéndome dinero e información sobre droga.

Después de un rato se detuvieron, alcanzando a ver que estábamos detrás del rastro que está por la Avenida Juárez. Ahí de nueva cuenta siguieron agredíendome, me lastimaron mucho mis ojos, pues me metían los dedos y me aplastaban. Me quitaron el celular y le marcaron a mi hijo "B", lo pusieron en altavoz y me obligaron a decirle que me trajera una camioneta para entregárselas a ellos, diciéndome que la tenía que dejar afuera de un lote de carros que está en la avenida "F". También me obligaron a llamarle a "G" de un lote de carros, para decirle que me diera un carro, me decían que, si no hacía lo que me estaban diciendo, iban a ir por mi hijo "B", porque ya sabían dónde vivía. Que también sabían dónde ubicar a cada uno de mis hermanos, que iban a ir por ellos si yo abría la boca, denunciaba o no entregaba los carros.

Yo todo el tiempo les dije a los dos policías que no tenía dinero, ni drogas y que mi familia no podía disponer de más vehículos, pero los policías dijeron que me iban a matar si no les decía. Como vieron que mi hijo no llevó ninguna camioneta, me llevaron a Fiscalía. Antes de bajarme me volvieron a amenazar con matarme a mí o a mi familia si decía lo que había pasado. En Fiscalía me llevaron con un doctor, pero él no me revisó, solo dijo que traía infección en los ojos. Uno de los policías que me detuvo me dijo que iba a estar detenido hasta que mi hijo entregara una camioneta, que me pondría que traía poquita droga, para que pudiera salir. Pero como mi hijo no entregó nada, me pasaron al Ministerio Público Federal y me pusieron que traía mucha droga. Es por lo anterior que solicito la intervención de este organismo, a fin de que se investigue el actuar de los dos policías que me detuvieron y me torturaron...". (Sic).

2. En fecha 04 de marzo de 2021, se recibió el diverso escrito de queja signado por el licenciado Adolfo Mendoza Acosta, Defensor Público Federal asignado a "A", interpuesto en contra de "L" y "M", elementos pertenecientes a la Agencia Estatal de Investigación, así como del doctor "N", médico legista, todos ellos adscritos a la Fiscalía de Distrito Zona Occidente, en el que manifestó lo siguiente:

“...Al entrevistarme con el quejoso en los separos de la Policía Federal Ministerial, a simple vista se apreciaba con golpes en su rostro, por lo cual procedí a recabar su declaración en la misma fecha manifestando lo siguiente:

“...Es el caso que el día miércoles 24 de febrero eran como las nueve de la noche y yo salí de mi casa en mi pointer (sic) para ir al Oxxo que está en la entrada de la colonia “H” para comprar un refresco y unas galletas y cuando me estacioné frente al Oxxo, me encontré a una conocida de apodo “Ñ” e íbamos a empezar a platicar, cuando de repente llegó una patrulla de esas pick up de ministeriales y se bajaron dos agentes y me dijeron que me bajara de mi vehículo, yo les dije que no había hecho nada malo, que no tenían por qué detenerme y me empezaron a jalonear para bajarme de mi carro y me arrancaron la playera blanca que yo traía, y uno de los agentes sacó su pistola y aventó balazos al piso y me tiraron al piso, y ya cuando estaba tirado, uno de los policías me dio una patada en la cara, me esposaron con las manos hacia atrás y comenzaron a patearme, ya luego me subieron en el asiento de atrás de la patrulla y un policía iba manejando y el otro se quedó atrás conmigo, me tapó la cabeza con mi playera y comenzó a golpearme en la cara y sus dedos los puso como ganchos y me empezó a picar los ojos, diciéndome que me los iba a sacar, que para soltarme les tenía que dar dinero; me golpearon en el pecho y también empezó a darme varios golpes en el estómago, luego el policía que iba a mi lado me destapó la cara y me golpeó fuerte en la panza, sacándome el aire, y me puso un aerosol en la nariz, y cuando yo iba a jalar aire, con un encendedor prendió el aerosol y por eso sentí que se me quemaba la garganta, eso lo hizo varias veces y me quedó muy lastimada la nariz, hasta me quedaron unas marcas verdosas debajo de la nariz, me anduvieron dando de vueltas en la patrulla como unas dos horas y me estaban golpeando en varias partes, incluso me quitaron los zapatos y con algo que no pude ver, me jalaron la uña del pie derecho y me lastimaron, arrancándome una parte de la uña. Los policías me decían que para soltarme les tenía que dar cien mil pesos, una camioneta y un coche que tengo, y luego para seguirme extorsionando, le hablaron por teléfono a mi hijo “B”, y escuchaba que le decían que si no les daban cien mil pesos y los coches, me iban a matar, y los policías también me quitaron mi celular y trescientos dólares que traía, me pidieron que no dijera nada de esto, porque si no, iban a matar a mi esposa y a mi hijo, que me quedara callado, y que a mí también me iban a matar y desaparecer, ya después como de dos horas me llevaron a la Fiscalía, y al día siguiente me trajeron a la FGR² y aquí luego que llegué, como me vieron muy golpeado, los policías me llevaron al hospital de ciudad Cuauhtémoc para que me atendieran y ahí me dieron pastillas para el dolor y para desinflamar los

² Fiscalía General de la República.

golpes, y no es justo que los policías actúen así, por eso quiero denunciar a los que me detuvieron, por todos los golpes y tortura que me hicieron y por las cosas que me robaron, y ahorita ya con las pastillas que me dieron me siento un poco mejor, porque el día que me agarraron, con tantos golpes me dolía todo el cuerpo y me quedaron muchos moretones, tengo los ojos muy rojos y mi nariz está lastimada, por lo que espero que aquí se me haga justicia”.

De igual modo, cabe destacar que a pesar de que a simple vista se observa que el imputado presentaba varios golpes, el médico legista adscrito a la Fiscalía General del Estado, lo certificó sin lesiones aparentes visibles en el dictamen que le practicó a las 00:20 horas del día 25 de febrero de 2021, del cual se anexa copia simple a la presente.

Al ser puesto a disposición de la Fiscalía General de la República, era tan aparente que el imputado se encontraba en mal estado de salud, que el agente de guardia, el Policía Federal Ministerial “P”, procedió a trasladarlo al Hospital General “Doctor Javier Ramírez Topete”, en donde se le practicó un certificado previo de lesiones por parte del doctor Juan Pablo Martínez Mendoza, quien entre otras cosas refirió:

“...Mecanismo de la lesión o accidente: A decir del paciente, golpes contusos en varias partes del cuerpo, de la cara a las piernas, así como tapado de cara con bolsa, aplicación de spray en nariz, arrancamiento de uña del pie derecho.

Lesión o datos positivos que presenta: consciente, orientado, Glasgow 15, equimosis y hematomas variados, desde la cara a las piernas, congestión nasal bilateral con un líquido verdoso seco, edema de pómulos con equimosis y hemorragias de ambas escleróticas, dolor en cuello anterior y posterior, equimosis en tórax y abdomen anterior...”.

A efecto de acreditar lo antes señalado, se acompañan a la presente queja copia del informe policial homologado, tres impresiones fotográficas en donde se aprecian las lesiones que presentaba “A”, copias de los dictámenes médicos que se le practicaron, copia de su declaración, así como del oficio suscrito por “O”, policía federal ministerial de Cuauhtémoc...”. (Sic).

3. En fecha 17 de mayo de 2021, se recibió el oficio número FGE-18s.1/1814//2021 signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía

General del Estado, mediante el cual rindió el informe de ley respectivo, exponiendo lo siguiente:

“...1.2. Antecedentes del asunto.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Agencia Estatal de Investigación y por la Dirección de Inspección Interna, relativa a la queja interpuesta por “A”, por hechos que considera violatorios de sus derechos humanos, se informan las actuaciones realizadas por la autoridad, y de igual manera se brinda respuesta a los cuestionamientos planteados por parte del Visitador:

- 1. El agente del Ministerio Público encargado de los asuntos jurídicos de la Agencia Estatal de Investigación, informó que “A” fue detenido por parte de elementos de dicha dependencia el 24 de febrero de 2021, toda vez que los elementos de la agencia, al estar realizando recorridos de investigación de diversas carpetas relacionadas con el delito de narcomenudeo en el fraccionamiento “H”, cuando habitantes del mismo, indicaron a los agentes que un vehículo “E”, con una calcomanía de “I” en la parte trasera del vehículo conducido por un masculino, se dedicaba a la venta de droga en ese fraccionamiento; los habitantes no quisieron proporcionar sus datos generales ni entrevistas, por temor a represalias en su contra, por lo que se procedió a realizar un recorrido por el fraccionamiento y sus calles, y siendo las 23:20 horas, tiene a la vista a un costado de la negociación Oxxo al vehículo en cuestión, con una calcomanía de “I” en la parte posterior del mismo, estacionado, conducido por un masculino que llevaba un chaleco de color negro, vehículo que coincidía con las características del reportado, procediendo a indicarle al conductor que descendiera de su vehículo mediante comandos verbales, al momento de descender, se observaron en el asiento del conductor, seis envoltorios de plástico transparente, el cual en su interior contiene una piedra blanca y granulosa con las características de la droga cristal, por lo que el conductor del vehículo emprendió la huida vía pedestre, procediendo a perseguirlo sin perderlo de vista, solicitando apoyo a otra unidad, dándole alcance metros más adelante sobre la misma calle “H”, persona que al momento empezó a tirar a golpes y patadas a los agentes captores, por lo que logran controlarlo y aplicarle candados de manos a quien dijo llamarse “A”, de 38 años de edad, el cual vestía chaleco negro, playera blanca, pantalón de mezclilla color azul y tenis de tipo casual, quien en ese momento se le realiza una inspección a su persona, no encontrando nada relevante, pero al momento de realizar la revisión del vehículo “E”, sin placas de circulación y con número de serie “J”, se localizó, como se había observado anteriormente en el asiento del lado del conductor,*

seis envoltorios de plástico transparente, en el cual en su interior contiene la piedra blanca y granulosa con las características de la droga cristal, siendo en ese momento que se le informó su detención en el término de la flagrancia a “A”, por el delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, siendo las 23:20 horas del día 24 de febrero de 2021, realizándole lectura de sus derechos y se procedió a asegurar los 6 envoltorios, así como el vehículo, informándole que sería puesto a disposición del agente del Ministerio Público correspondiente, en la Fiscalía de Distrito Zona Occidente.

Asimismo, se adjuntó el informe del uso de la fuerza, toda vez que “A” fue detenido por medio de comandos verbales y se le solicitó que bajara del vehículo, pero éste emprendió la huida y le dan alcance y comenzó a tratar de golpear a los agentes captadores con golpes y patadas, por lo que fue necesaria la utilización del control físico en el suelo para poder neutralizarlo, e incluso conforme al informe médico de integridad física, se le puede observar con algunas lesiones leves recientes, concordantes con las acciones que realizaron los agentes ministeriales al momento de la detención. Por otro lado, se informa que se puso a disposición al detenido “A” ante el Ministerio Público Federal por el delito que fue cometido.

2. El agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Inspección Interna, informó que se lleva a cabo una investigación por el delito de tortura en dicha dirección, independiente de la carpeta de los hechos que se le imputan a “A”, misma que se encuentra en etapa de investigación y que remite copia certificada de la carpeta de investigación bajo el número único de caso “K”.

3. Asimismo, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con los elementos suficientes de convicción, se adjunta al presente informe, la siguiente documentación de carácter confidencial, apegándose a los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y del artículo 73 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos:

. Oficio número FGE-7C/3/2/29/021, signado por el agente del Ministerio Público encargado de los Asuntos Jurídicos de la Agencia Estatal de Investigación, constando en un total de 14 fojas útiles.

. Oficio número DII-1295/2021, signado por el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Inspección Interna, adjuntando carpeta de investigación, constando en un total de 144 fojas útiles.

(...)

III. Conclusiones.

A partir del análisis de los hechos motivo de la queja, de los antecedentes del asunto y de las actuaciones realizadas por la autoridad, de conformidad con las premisas normativas aplicables al caso en estudio, tenemos que, se concluye que hasta el momento no se tiene por acreditada ninguna violación a derechos humanos en perjuicio de “A”, atribuible a personal de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado, en virtud de que las lesiones que presentó “A”, fueron provocadas en el momento de su detención, a consecuencia de su resistencia al arresto, las cuales se encuentran justificadas de conformidad a lo indicado en el artículo 4 de la Ley Nacional del Uso de la Fuerza, mismo que establece los principios por los cuales se regirán las autoridades, siendo los siguientes:

I. Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida, integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;

II. Legalidad: para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

III. Prevención: para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar;

IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecida por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y;

V. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta ley.

En el caso concreto, el principio de absoluta necesidad se cumplió, pues los agentes aprehensores hicieron uso de la fuerza pública para llevar a cabo la detención del quejoso, al haberse dado éste a la fuga, luego de que le hubieran requerido por medio de comandos verbales, el cual hizo caso omiso.

El principio de legalidad se verificó, toda vez que el uso de la fuerza se ejerció al estarse cumpliendo un ilícito dentro del término legal de la fragancia por la

comisión del delito de narcomenudeo, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 212, 132, 147, y 307 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como al haberse apegado a lo establecido en la Ley Nacional del Uso de la Fuerza.

Se advierte el principio de prevención en el caso que nos ocupa, ya que los agentes hicieron uso de la fuerza mínima requerida para lograr la detención del quejoso, quien en todo momento opuso resistencia, pues se le intentaba detener con motivo de la posible comisión de hechos constitutivos de un delito de narcomenudeo. Asimismo, al haberse resistido el quejoso en la detención, se actualizó el principio de proporcionalidad por parte de las autoridades, quienes actuaron acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el impetrante, iniciando con comandos verbales y progresivamente tuvieron que hacer uso de la fuerza pública hasta llegar al control físico, necesario para neutralizarlo.

Por último, el principio de rendición de cuentas y vigilancia se cumplió al haberse documentado el uso de la fuerza pública por parte de los agentes, en el apartado correspondiente del informe policial homologado. Respecto al principio de rendición de cuentas y vigilancia, cabe señalar que los agentes aprehensores indicaron con precisión en qué consistió la resistencia que opuso el quejoso al momento de su detención, es decir, que trató de golpearlos y patearlos, una vez que fue alcanzado después de que se dio a la fuga de manera pedestre.

Asimismo, se informa que se inició la carpeta de investigación por tortura bajo el número único de caso “K”, por parte de la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, en específico en la Dirección de Inspección Interna, en la cual se están realizando las indagatorias necesarias para velar por los derechos de “A”, misma que se encuentra en etapa de investigación...”. (Sic).

4. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos, realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

5. Acta circunstanciada de fecha 26 de febrero de 2021, elaborada por la licenciada Gabriela Catalina Guevara Olivas, Visitadora General de este organismo, mediante la cual asentó la queja de “A”, misma que ya fue transcrita en el párrafo número 1 del apartado de antecedentes de la presente determinación.

6. Acta circunstanciada de fecha 26 de febrero de 2020, elaborada por la licenciada Gabriela Catalina Guevara Olivas, Visitadora de esta Comisión Estatal de los Derechos

Humanos, mediante la cual hizo constar que constituida en la Delegación de la Fiscalía General de la República en Cuauhtémoc, visitó de nueva cuenta “A”, dando fe de las lesiones que presentaba en su integridad física, consistentes en: *“...ambos ojos muy rojos y con lagañas verdes; ambos párpados se observan con moretones e inflamados; cachete izquierdo con arañes; cuello con raspones y arañes; en el área del bigote y nariz, se observa pintura en color verde; en el área del pecho, del lado izquierdo se observan raspones y moretones en coloraciones rojas y verdes; abdomen del lado derecho presenta un moretón grande, en color morado oscuro y varios rasguños; en las muñecas de ambas manos se observan raspones y se aprecian inflamadas, y en su pie derecho, se observa el dedo gordo con una costra de sangre y una parte de la uña levantada; en el brazo derecho se observan dos algodones pegados con cinta, refiriendo el entrevistado que recibió atención médica y le pusieron suero y algunos medicamentos para el dolor; asimismo, refiere que presenta dolor en la cabeza del lado izquierdo, dolor e inflamación en la rodilla derecha y dolor en la cintura...”*. Anexando a dicha acta lo siguiente:

6.1. Serie fotográfica a color, constante de 16 imágenes, en las que se aprecia la integridad física de “A”, en particular, las lesiones señaladas en el apartado que antecede.

7. Escrito de queja y anexos signado por el licenciado Adolfo Mendoza Acosta, Defensor Público Federal asignado a “A”, ya transcrito en el párrafo 2 de la presente determinación, al que acompañó los siguientes documentos:

7.1. Informe policial homologado y anexos, con número de Registro Nacional de Detenciones “KK”, de fecha 24 de febrero de 2021, suscrito por “L”, donde constan los pormenores de la detención de “A”.

7.2. Anexo A del referido informe policial homologado, relativo a detenciones, en el que aparece que la fecha de la detención de “A”, fue realizada el día 24 de febrero de 2021 a las 23:30 horas, a un costado del Oxxo que está en calles “H”, en el cual se asienta que el quejoso no presentaba lesiones visibles.

7.3. Formato de constancia de lectura de derechos de “A”, en el que aparece su firma.

7.4. Formato de datos de la ruta de traslado del lugar de la detención, a la puesta a disposición en la Fiscalía Zona Occidente.

- 7.5.** Formato del anexo B del informe policial homologado señalado, relativo al informe del uso de la fuerza, en el que se asentó que ésta se utilizó en su contra, mediante la reducción física de movimientos, ya que el quejoso había opuesto resistencia y emprendido la huida, por lo que, mediante llaves de sometimiento y candados de mano, se le controló, sin que se le brindara asistencia médica, al no encontrarse lesionado.
- 7.6.** Formato del anexo sobre inspección de vehículo inspeccionado, en el que se describen los datos del vehículo “E” con calcomanía “I” y con serie “J”.
- 7.7.** Copia del certificado médico de integridad física suscrito por “N”, perito médico legista de la Fiscalía Zona Occidente, quien certificó que el día 25 de febrero de 2021 a las 00:20 horas, tuvo a la vista a “A”, a quien diagnosticó clínicamente sano, sin lesiones aparentes visibles.
- 7.8.** Oficio número FGR/CMI/AIC/PFM/UAIORCHIH/CUAU/429/2021 de fecha 26 de febrero de 2021, suscrito por “O”, suboficial encargado de la Subsede de la Policía Federal Ministerial en ciudad Cuauhtémoc, dirigido al licenciado José Armando Verdugo Durán, agente del Ministerio Público de la Federación, mediante el cual puso a su disposición el resumen médico de lesiones de “A”, ya que al recibir el oficio de guarda y custodia de fecha 25 de febrero de 2021, a las 16:30: horas, procedió a realizar la revisión física e inspección de protocolo al imputado de nombre “A”, encontrando que contaba con múltiples lesiones en su cuerpo, por lo que “P” le informó lo anterior y procedió a su traslado al Hospital General “Dr. Javier Ramírez Topete” en esa ciudad, para su valoración médica.
- 7.9.** Copia del certificado previo de lesiones a nombre de “A”, expedido a las 18:45 horas del día 25 de febrero de 2021, por parte del doctor Juan Pablo Martínez Mendoza, del hospital “Dr. Javier Ramírez Topete”, quien certificó que el mecanismo de la lesión, a decir del paciente, fue por golpes contusos en varias partes del cuerpo, desde la cara a piernas, y que fue cubierto en la cara con bolsas, aplicación de spray en la nariz, arrancamiento de uña del pie derecho, presentando como lesiones, equimosis y hematomas variados de la cara a las piernas, congestión nasal bilateral con un líquido verdoso seco, edema de pómulos, con equimosis y hemorragias de ambas escleróticas, dolor de cuello anterior y exterior, equimosis en tórax y abdomen anterior.

7.10. Escrito de fecha 26 de julio de 2021 suscrito por “A”, dirigido al agente del Ministerio Público de la Federación, donde en su calidad de imputado hizo una exposición de los hechos al momento de su detención.

7.11. Tres fotografías a blanco y negro del quejoso, en las que aparece con el torso desnudo, apreciándose diversos hematomas en su costado derecho y su pie derecho con la uña del dedo pulgar lesionada.

8. Evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes practicada a “A”, por parte de la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica cirujana adscrita a este organismo, a las 13:20 horas del día 01 de marzo de 2021 en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, en la que a la exploración física, hizo constar que contaba con las siguientes lesiones: equimosis en párpados de ojo derecho, extendiéndose hasta la pirámide nasal de lado derecho, ambos ojos con hemorragia subconjuntival, borde de narina izquierda con 2 zonas hipercrómicas puntiformes, en tórax u abdomen del lado derecho, varias lesiones equimóticas de color violáceo, siendo las más grandes de 18x3 centímetros y de 3x3 centímetros, en espalda se observa zona equimótica azulosa de 6x3.5 centímetros, en el brazo derecho, lesiones tipo excoriación alrededor de la muñeca, se observan también restos de pegamento compatibles con el uso de cinta adhesiva, en brazo izquierdo presenta excoriaciones lineales superficiales alrededor de la muñeca y puntiforme en dorso de la mano, en rodilla derecha presenta excoriación circular pequeña cubierta por costra hemática, en primer orjeo de pie derecho se observa hinchazón, eritema y huella de sangrado. Determinando en sus conclusiones que: *“...las lesiones que se describen son de origen traumático y concuerdan con la narración del paciente...”*.

9. Evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes practicada a “A”, emitida por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo, a las 12:00 horas del día 06 de abril de 2021 en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, quien en sus consideraciones técnicas, determinó lo siguiente: *“...de la entrevista practicada a “A”, es notoria la existencia de una afectación psicológica y de un trauma por los hechos relatados en las quejas psicológicas y en los resultados de las pruebas psicológicas, concluyendo que en base a la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que mostró el entrevistado, además de los resultados de las escalas, esto junto con las características físicas de comportamiento en el proceso de la entrevista, concluyo que el interno “A” se encuentra afectado emocionalmente por el proceso que vivió al momento de su detención...”*. (Fojas 54 a 59).

10. Informe de ley y anexos, rendido mediante oficio número FGE-18S.1/1/814/2021, de fecha 13 de mayo de 2021, por parte del maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, transcrito en el párrafo 3 de la presente resolución, al que se anexó lo siguiente:

10.1. Oficio número FGE-7C/3/2/29/2021 de fecha 16 de marzo de 2021, suscrito por el licenciado Juan de Dios Reyes Gutiérrez, agente del Ministerio Público encargado de asuntos jurídicos de la Agencia Estatal de Investigación, dirigido a la agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a Derechos Humanos y Desaparición Forzada, remitiendo diversas actuaciones, como puesta a disposición del Ministerio Público, narrativas de los hechos, constancia de lectura de derechos del detenido, informe del uso de la fuerza, actas de inventario de aseguramiento, inventario del vehículo y certificados médicos de integridad física de ingreso y egreso.

10.2. Oficio número FGE-7C.4/1/1/154/2021 de fecha 16 de marzo de 2021, signado por el licenciado Edgar Octavio Soto García, Coordinador Regional del Departamento de Investigación Zona Occidente, dirigido al Coordinador General de la Agencia Estatal de Investigación, remitiéndole diversa documentación referente a los hechos que nos ocupan.

10.3. Informe policial homologado de fecha 25 de febrero de 2021, elaborado por parte de “L”, recibido en esa misma fecha en la Unidad de Narcomenudeo de la Fiscalía de Distrito Zona Occidente.

10.4. Certificado médico de integridad física de “A” de fecha 25 de febrero de 2021, elaborado a las 00:20 horas de ese día por el doctor “N”, perito médico legista de la Fiscalía General del Estado, en el que asentó que el quejoso no contaba con lesiones visibles en miembros superiores e inferiores.

10.5. Certificado médico de integridad física de “A” elaborado en fecha 25 de febrero de 2021, elaborado a las 14:17 horas, por la doctora Karina Quintana Herrera, perita médica legista de la Fiscalía General del Estado, quien a la inspección física de aquél, determinó lo siguiente: “...*cara normal con hiperemia conjuntival (...) con cicatrices pequeñas apenas visibles en cara (lateral a lagrimal derecho) (...) con múltiples hematomas en abdomen derecho (...) con restos de tejido hemático en dedo pulgar de pie derecho*”

con pérdida de la solución de continuidad de la uña, además con leve dermoabrasión en rodilla derecha (...) actualmente refiere irritación en ojos...”.

11. Oficio número DII-1295/2021 de fecha 20 de abril de 2021, suscrito por el licenciado Arturo Matán González, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Inspección Interna, dirigido a la agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, mediante el cual remitió las constancias que integran la carpeta de investigación “K”.

12. Oficio número FGE-22S/1/0179/2021 de fecha 02 de marzo de 2021, suscrito por el licenciado José Antonio Mendoza Mendoza, entonces Fiscal Especializado en Control, Análisis y Evaluación dirigido a la Directora de Inspección Interna, adjuntándole el diverso oficio número CUAU-EIL-BVI-C4-096/2021 del día 27 de febrero de 2021, firmado por el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Célula B-VI-4 Cuauhtémoc, informando que, de acuerdo con las manifestaciones de “A”, en el sentido de que fue objeto de malos tratos y tortura por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado, se ordenaba que se llevara a cabo una investigación respecto a esos hechos, a fin de que se determinara el origen de las lesiones causadas, quiénes las provocaron, la intervención de peritos independientes a través de los protocolos internacionales para la investigación de actos de tortura, y se aplicara el Protocolo de Estambul, remitiéndole copias de las actuaciones que integraban la carpeta de investigación.

13. Formato de la Fiscalía General de la República, del acuerdo de inicio de investigación de fecha 25 de febrero de 2021 a las 16:11 horas, con descripción y fecha de los hechos, refiriendo que tuvieron lugar a las 23:30 horas del miércoles 24 de febrero de 2021 en la vía pública, que se conoció el hecho delictivo por declinación de competencia por parte de la Coordinadora de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Extorsión y Narcomenudeo de la Fiscalía General del Estado.

14. Oficio número FGE-17S.5.3/1/0115/2021 de fecha 25 de febrero de 2021, suscrito por la licenciada Yesenia Aispuro Beltrán, entonces Coordinadora de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Extorsión y Narcomenudeo, mediante el cual puso a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación en calidad de detenido a “A”, así como seis envoltorios plásticos transparentes que contenían en su interior una piedra blanca y granulosa con las características de la droga conocida como cristal, un vehículo asegurado así como la carpeta de investigación “S”, misma que contenía diversas diligencias ministeriales, entre las cuales se destacan las siguientes:

- 14.1.** Informe policial homologado al que se hizo referencia en el párrafo 9.3 de la presente determinación.
- 14.2.** Certificado médico de integridad física de “A” aludido en el párrafo 9.4 de esta resolución.
- 14.3.** Acuerdo de fecha 25 de febrero de 2021, mediante el cual el licenciado Julio César Chávez Gardea, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Delitos de Extorsión y Narcomenudeo, hizo el examen de la detención de “A”, ordenando su retención.
- 14.4.** Oficio número UIDNM-485/2021 sin fecha, suscrito por el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Delitos de Extorsión y Narcomenudeo, mediante el cual solicitó a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, que realizara una revisión física del vehículo asegurado a “A” y determinara si contaba con alteraciones en sus números de serie y/o con reporte de robo.
- 14.5.** Oficio número FGE-7C.4/6/1/099/2021 de fecha 25 de febrero de 2021, adjuntando diversa documentación, suscrito por el oficial de la Agencia Estatal de Investigación de la Unidad Especializada en Delitos de Robo de Vehículo Zona Occidente, mediante el cual informó al agente del Ministerio Público investigador, que el vehículo asegurado a “A” no contaba con reporte de robo.
- 14.6.** Oficio número 063/2021 de fecha 25 de febrero de 2021 firmado por “L”, dirigido al agente del Ministerio Público, mediante el cual puso a su disposición diversas actuaciones de investigación, así como un reporte policial, actas de entrevistas, serie fotográfica del lugar en el que fue detenido el quejoso, así como las siguientes diligencias:
- 14.6.1.** Formato de registro de cadena de custodia de la droga asegurada a “A”, en el lugar de los hechos, iniciada por parte de “L” y dirigida al agente del Ministerio Público tramitador y al perito en materia de química forense, para la elaboración del dictamen correspondiente.
- 14.6.2.** Certificado médico de integridad física de egreso de “A” de la Fiscalía General del Estado, elaborado a las 14:17 horas del día 25 de febrero de 2021 por la doctora “JJ”, perita médica legista de dicha dependencia, quien al inspeccionarlo encontró

que contaba con las siguientes lesiones “...*cicatrices pequeñas apenas visibles en cara (lateral a lagrimal derecho) (...) con múltiples hematomas en abdomen derecho (...) con restos de tejido hemático en dedo pulgar de pie derecho con pérdida de la solución de continuidad de la uña, además con leve dermoabrasión en rodilla derecha; refiere irritación en ojos...*”.

- 14.6.3.** Acuerdo de verificación de flagrancia y retención, de fecha 26 de febrero de 2021, emitido por el licenciado José Armando Verdugo Durán, agente del Ministerio de la Federación, mediante el cual determinó la retención ministerial de “A”.
- 14.6.4.** Escrito de fecha 26 de febrero de 2021 suscrito por el licenciado Adolfo Mendoza Acosta, Defensor Público Federal asignado al impetrante, mediante el cual solicitó al agente del Ministerio Público de la Federación, que en razón de que a simple vista se apreciaban múltiples lesiones en el cuerpo de “A” y que éste refería haber sido golpeado y torturado por sus aprehensores, se le practicara un examen médico y se clasificaran sus lesiones.
- 14.6.5.** Escrito de fecha 26 de julio de 2021 firmado por “A”, dirigido al agente del Ministerio Público de la Federación, mediante el cual hizo una exposición de los hechos narrados en su queja, manifestando que fue objeto de malos tratos por parte de los agentes captores, a fin de que se ordenara la investigación respectiva.
- 14.6.6.** Oficio número 162-M de fecha 27 de febrero de 2021, signado por el licenciado Javier Antonio Mena Quintana, entonces Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, en Funciones de Juez de Control del Centro de Justicia Penal Federal en Chihuahua, dirigido al agente del Ministerio Público de la Federación, mediante el cual le hizo saber las manifestaciones que hizo el quejoso en la causa penal “T”, en la cual aparecía como imputado por delitos contra la salud, en el sentido de que había sido objeto de malos tratos y tortura, a fin de que llevara a cabo una investigación en relación a esos hechos y se identificara a las personas responsables, aplicando en su caso, el Protocolo de Estambul.

- 14.6.7.** Oficio número CEDH:10s.1.19.029/2021 suscrito por la licenciada Gabriela Catalina Guevara Olivas, Visitadora de este organismo, dirigido a la titular de la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía Especializada de Control, Análisis y Evaluación de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual dio vista de la queja presentada por “A” en este organismo, por los actos de tortura que refirió haber sufrido por parte de sus captores, lo anterior para su conocimiento e investigación respectiva.
- 14.6.8.** Oficio número DII-876/2021 de fecha 05 de marzo de 2021, rubricado por el licenciado Aarón Durán Luján, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Inspección Interna, mediante el cual giró instrucciones al Coordinador de la Agencia Estatal de Investigación adscrito a dicha dependencia, a efecto de que se avocara a las investigaciones de los hechos de tortura denunciados por “A”.
- 14.6.9.** Oficio número Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía General del Estado-880/2021 de fecha 08 de marzo de 2021, signado por el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Inspección Interna, dirigido al Coordinador Regional de la Agencia Estatal de Investigación Zona Occidente, mediante el cual le solicitó que le remitiera copia certificada de las documentales que dieron origen al ingreso en barandilla de “A”, en fecha 24 de febrero de 2021.
- 14.6.10.** Oficio número FGE-7C.4/1/1/148/2021 de fecha 08 de marzo de 2021, suscrito por el licenciado José Manuel Castillo Perales, encargado de la Subordinación Regional de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía Zona Occidente, dirigido al agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Inspección Interna, mediante el cual le envió las documentales relativas al resguardo e ingreso a barandilla de “A”.
- 14.6.11.** Oficio número FGE-7C.4/35/1/34/2021 de fecha 08 de marzo de 2021, suscrito por el licenciado Raúl Alfredo Mendoza Valenzuela, entonces Coordinador de la Unidad Especializada de Control y Resguardo Zona Occidente, dirigido al agente del

Ministerio Público tramitador adscrito a la Dirección de Inspección Interna, mediante el cual le remitió la siguiente documentación:

14.6.12. Oficio de custodia del detenido “A” (ingreso a barandilla); certificado médico de integridad física de “A”; oficio de traslado del detenido a las oficinas de la Fiscalía General de la República y certificado médico de egreso de integridad física de “A”.

15. Oficio número DII-883/2021 de fecha 08 de marzo de 2021, firmado por el licenciado Aarón Durán Luján, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Inspección Interna, mediante el cual le solicitó al ingeniero Daniel Ricardo Jaramillo Vela, entonces Director de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, que asignara a los peritos correspondientes en materia de medicina y psicología especializada para determinar si existía evidencia de daño y posibles casos de tortura en perjuicio de “A”. (Foja 188).

16. Oficio número FGE-7C.6.6/1/212/2021 de fecha 19 de marzo de 2021 suscrito por los oficiales Israel Iván Torres Holguín y Carlos Abraham Pérez Payán, de la Agencia Estatal de Investigación, adscritos a la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía General del Estado, dirigido al agente del Ministerio Público de esa dependencia, mediante el cual le remitieron las siguientes diligencias para que las incorporara a la carpeta de investigación “K”, relativa a la investigación realizada por hechos constitutivos del delito de tortura en perjuicio de “A”:

16.1. Informe policial sin fecha, elaborado por los citados oficiales de investigación en la carpeta de investigación “K”, que se integra por el delito de tortura en perjuicio de “A”, en donde obran las entrevistas sostenidas con “A”, “U”, “V”, “W”, “X”, “Q” y “N”, en relación a los hechos que se investigan, así como una serie de 16 impresiones fotográficas de dichas personas, sus credenciales de elector, bitácoras de detenidos, así como copia de las actas de las entrevistas realizadas.

17. Oficio número DII-2516/2021 de fecha 22 de septiembre de 2021, suscrito por el licenciado Arturo Matán González, agente del Ministerio Público de la Dirección de Inspección Interna, mediante el cual remitió a este organismo dos legajos con diligencias y constancias que obran en la carpeta de investigación “K”.

18. Oficio número UIDC-539/2021 de fecha 12 de abril de 2021, firmado por el licenciado Jesús Manuel Carrasco Chacón, entonces Fiscal Distrito Zona Occidente

dirigido a la licenciada Edna Edith Alvírez Manquero, como Directora de la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, mediante el cual le remitió la carpeta de investigación número “Y”, tramitada por el delito de tortura en perjuicio de “A”, apareciendo como imputados elementos de la Agencia Estatal de Investigación.

19. Ratificación de denuncia y/o querrela, en el número único de caso “Y”, de fecha 06 de abril de 2021, por parte del licenciado Adolfo Mendoza Acosta, Defensor Público Federal asignado a “A”, quien ratificó su escrito de esa misma fecha ante el Ministerio Público por el delito de tortura y/o los que resulten perjuicio de su defenso y en contra de “L” y “M”, así como de “Q”.

20. Escrito de denuncia de hechos de fecha 06 de abril de 2021, suscrito por el licenciado Adolfo Mendoza Acosta, Defensor Público Federal del imputado “A”, dirigido al Fiscal de Distrito Zona Occidente, en contra de “L” y “M” en donde se precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos en que se sustentan los actos de tortura y malos tratos de los que se duele “A”.

21. Escrito de fecha 26 de julio de 2021 signado por “A”, dirigido al agente del Ministerio Público de la Federación, mediante el cual expuso la forma en que sucedieron los hechos que denunció, al que anexó cuatro fotografías a blanco y negro de su persona, en las cuales se aprecian las lesiones con las que contaba después de su detención.

22. Resolución de agrupación de investigación de las carpetas de investigación “K” y “Y”, de fecha 21 de abril de 2021, emitido por la agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Inspección Interna, por tratarse de los mismos hechos.

23. Oficio número SSPE-8S.6.1/3254/2021 de fecha 12 de mayo de 2021, firmado por la licenciada Nora Angélica Balderrama Cano, entonces Subsecretaria del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, mediante el cual remitió al agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Inspección Interna, copias certificadas del expediente técnico/jurídico de la persona privada de la libertad “A”.

24. Copia certificada del expediente técnico/jurídico de “A”, mismo que contiene las siguientes constancias de interés:

24.1. Certificado médico de ingreso de “A” al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, de fecha 27 de febrero de 2021, elaborado a las 15:40 por el doctor Jaime Orozco Rico, en el que asentó que “A” contaba con las siguientes lesiones: *“...hemorragia conjuntival bilateral, lesiones en narinas y tabique nasal; equimosis en órbita derecha, sobre manubrio del*

esternón, hemitórax izquierdo a nivel de segundo espacio intercostal, hipocondrio derecho, flanco derecho y fosa renal izquierda, con lesiones en ambas muñecas y marcas tipo rasguño en ambos antebrazos, presenta lesión sobre uña de primer dedo del pie derecho...”.

- 24.2.** Nota médica con certificado de lesiones inserto, de fecha 27 de febrero de 2021, emitida por el doctor Jaime Orozco Rico, quien, entre otras cuestiones, refirió haber observado las lesiones que presentaba “A”, descritas en el párrafo que antecede.
- 24.3.** Oficio número 163-M de fecha 27 de febrero de 2021, suscrito por el licenciado Javier Antonio Mena Quintana, Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en Funciones de Juez de Control del Centro de Justicia Penal Federal en Chihuahua, dirigido al Director del Centro de Readaptación Social Estatal número 1, mediante el cual ordenó que se le proporcionara atención médica al imputado “A” e informara sobre las gestiones realizadas.
- 25.** Declaración ministerial de “X” de fecha 20 de mayo de 2021, rendida en la carpeta de investigación “K”, ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Inspección Interna.
- 26.** Declaraciones ministeriales de “AA”, “W” y “N” ante el agente del Ministerio Público de la Dirección de Inspección Interna, todas de fecha 20 de mayo de 2021, en la carpeta de investigación “K”.
- 27.** Declaración de “JJ” de fecha 28 de mayo de 2021, rendida ante el agente del Ministerio Público de la Dirección de Inspección Interna, en la carpeta de investigación “K”.
- 28.** Declaración ministerial de la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica cirujana adscrita a este organismo, rendida en fecha 04 de junio de 2021 en la Dirección de Inspección Interna, en relación a la evaluación médica que le practicó a “A” como parte de las diligencias de la investigación llevada a cabo por este organismo, en la cual ratificó el contenido del examen respectivo.
- 29.** Oficio número SSPE-8S.6.1/4537/2021 de fecha 28 de junio de 2021, suscrito por la licenciada Nora Angélica Balderrama Cano, entonces titular de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado, mediante el cual remitió al agente del Ministerio Público de la Dirección de Inspección Interna de

la Fiscalía General del Estado, copia del expediente técnico/jurídico de “A”, que se originó en el hospital del Centro de Reinserción Social Estatal número 1.

30. Certificado médico de fecha 27 de febrero de 2021 elaborado a las 09:30 horas por el doctor Marcelo Alberto Ramírez Flores, en el que asentó que evaluó a “A”, encontrando a la exploración física que éste se encontraba: “...*policontundido con múltiples equimosis en cara, en ambas escleróticas, tórax, abdomen, extremidades superiores e inferiores, sin uña del primer artejo del pie derecho...*”.

31. Oficio número 01230-L de fecha 23 de mayo de 2019, mediante el cual la licenciada Cristina Lozoya Gámez, Jueza de Distrito Especializada en Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado, remitió al Director del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, copia de la sentencia dictada en el procedimiento abreviado de la causa penal “EE” instruida en contra de “A”, por delitos contra la salud.

32. Denuncia y/o querrela presentada en fecha 19 de julio de 2021, por parte de “A” ante el agente del Ministerio Público de la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía General del Estado, en la que precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su detención, retención y custodia.

33. Oficio número DII-2181/2021 de fecha 05 de agosto de 2021, suscrito por el citado agente del Ministerio Público, mediante el cual le solicitó al licenciado René López Ortíz, entonces Director del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, la expedición de copias del expediente clínico (oftalmología) de “A”.

34. Oficio número FGE-7C.6.6/1/2/537/2021 de fecha 13 de septiembre de 2021, signado por el licenciado Rogelio García Hernández, oficial de la Agencia Estatal de Investigación adscrito a la Dirección de Inspección Interna Zona Norte, mediante el cual remitió al licenciado Adrián Loya Pérez, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía General del Estado, copia de las actuaciones de investigación practicadas en la indagatoria “K”, en relación al delito de abuso de autoridad cometido en perjuicio de “A”.

III. CONSIDERACIONES:

35. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales

3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.

36. Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

37. Previo a entrar al estudio de los hechos planteados por “A” en su queja, este organismo precisa que carece de competencia para conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional, conforme a los numerales 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con el artículo 17 de su reglamento interno; por lo que esta Comisión no se pronunciará sobre las cuestiones relativas a las actuaciones judiciales o a las causas penales en las que “A” tenga el carácter de probable responsable, imputado o sentenciado, ya que el presente análisis atenderá únicamente a los señalamientos de violaciones a derechos humanos que pudieran haber tenido lugar a partir de que fue detenido por agentes de la Agencia Estatal de Investigación y durante el tiempo que estuvo a disposición de la Fiscalía General del Estado.

38. De la misma manera, es pertinente señalar que este organismo no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de estas actividades, se vulneren derechos humanos, lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance, los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a las personas responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

39. De esta forma, tenemos que el quejoso reclama que en fecha 24 de febrero de 2021, los agentes “L” y “M” adscritos a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Extorsión y Narcomenudeo, pertenecientes a la Fiscalía Zona Occidente, aproximadamente a las 21:00 horas, lo detuvieron, golpearon y torturaron de manera

física y psicológica, mientras le preguntaban por drogas y dinero, diciéndole que si no les daba dinero, lo iban a matar o que le harían daño a su familia.

40. Al respecto, la autoridad señaló en su informe de ley, que efectivamente detuvo a “A”, pero que esto se realizó en términos de flagrancia, al ser presuntamente responsable de delitos contra la salud, pues se le habían encontrado sustancias con las características de la droga conocida como cristal, manifestando además, que en ningún momento se habían violado los derechos humanos del quejoso, y que si bien se había hecho un uso legítimo de la fuerza en su contra, ésta había sido utilizada de una forma estrictamente necesaria para controlar sus movimientos y detenerlo, mediante el empleo de comandos verbales, técnicas de arresto y candados de manos, ya que había emprendido la huida cuando los agentes captadores le pidieron que descendiera del vehículo en el que se encontraba, ello, después de que recibieran una denuncia por parte de personas que no se identificaron, en el sentido de que una persona a bordo de un vehículo con las características del que poseía, se encontraba vendiendo drogas, quien además se opuso al arresto mediante golpes y patadas dirigidos a los agentes, por lo que las lesiones que presentaba, habían sido consecuencia de la resistencia a su detención.

41. Del planteamiento de las partes involucradas, se advierten cuestiones que tienen que ver con la protección de la integridad física de las personas detenidas, concretamente, la de no ser objeto de actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, por lo que este organismo considera necesario establecer primero algunas premisas normativas relacionadas con esas prerrogativas, para luego determinar si en el contexto en el que se desarrollaron los hechos, la autoridad se ajustó o no al marco jurídico existente, por lo que a continuación, con la finalidad de facilitar el análisis de la queja, se atenderá primero al marco normativo y a los hechos relativos a la detención del quejoso, para luego hacer un estudio de los que tienen que ver con los alegados actos de tortura que éste manifestó haber sufrido al momento de su detención y en el lapso que estuvo bajo la custodia de la autoridad.

42. El artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus puntos 1 y 2, determina que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, por lo que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, de tal manera que las personas que sean privadas de su libertad, deberán ser tratadas con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.

43. Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos nos indica es su numeral 7, que: *“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”*.

44. En tanto que la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estipula en su artículo 2:

“...Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo”.

45. Ese derecho se encuentra regulado también en los artículos 19 último párrafo y 20 apartado B, fracción II, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los que disponen que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que deberán ser corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades; y la prohibición de que toda persona imputada sea incomunicada o sometida a toda intimidación o tortura, so pena de ser sancionado por la ley penal, respectivamente.

46. Cabe señalar que, en cuanto al uso legítimo de la fuerza empleado en contra de una persona, éste debe tener como finalidad salvaguardar otros derechos de igual o mayor trascendencia; sin embargo, su uso tiene ciertos límites, mismos que se encuentran debidamente reglamentados bajo principios y objetivos perfectamente definidos en la ley. Al respecto, la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, en sus artículos 4, fracción IV y 21 a 24, prevé lo siguiente:

“...Artículo 4. El uso de la fuerza se regirá por los principios de:

I. Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;

II. Legalidad: para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

III. Prevención: para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar;

IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y

V. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley.

(...)

Artículo 21. En el uso de la fuerza para la detención de una persona se atenderán los principios y procedimientos establecidos en esta ley, de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Evaluar la situación para determinar inmediatamente el nivel de fuerza que utilizará;

II. Comunicar de inmediato a la persona o personas las razones por las cuales serán detenidas;

III. Comunicar a la persona detenida ante qué autoridad será puesta a disposición y solicitar que la acompañen, y

IV. Poner a disposición de forma inmediata ante la autoridad competente a la persona detenida. Los agentes, bajo su más estricta responsabilidad, velarán porque durante la custodia del detenido se resguarde su integridad y se impidan actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, desaparición forzada o cualquier otro hecho que la ley señale como delito, o que impliquen una violación grave a los derechos humanos; así como por el cumplimiento de las disposiciones correspondientes de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

Artículo 22. Cuando para la detención de una persona sea necesario hacer uso de la fuerza, el agente deberá:

I. Procurar no ocasionar daño a la persona susceptible de detención y velar por el respeto a la vida e integridad física de ésta;

II. Utilizar de forma racional, subsidiaria y proporcional, los distintos niveles de uso de la fuerza, conforme a los niveles contemplados en esta Ley, y;

III. No exponer a la persona detenida a tratos denigrantes, abuso de autoridad o tortura.

Artículo 23. Durante una detención, se debe garantizar la seguridad de las personas no involucradas, la de los agentes y la del sujeto de la detención, en ese orden.

Artículo 24. Las instituciones de seguridad deberán abstenerse de ejercer el uso de la fuerza en contra de una persona detenida bajo su custodia, salvo que las circunstancias demanden la necesidad de su uso para el mantenimiento del orden y la seguridad o se ponga en riesgo la integridad de las personas...”.

47. En el ámbito local, los numerales 266 al 284 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecen los principios y objetivos del uso de la fuerza, entre los cuales se destaca que ésta deberá ser legal, necesaria, proporcional, racional y oportuna, para garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, honradez, eficacia, eficiencia, responsabilidad, diligencia y profesionalismo.

48. Asimismo, las fracciones I y XIII del artículo 65 de la misma ley, establecen que, para garantizar el cumplimiento de los mencionados principios y el respeto a los derechos humanos, las y los integrantes de las instituciones de seguridad pública, tienen como obligación observar un trato respetuoso, absteniéndose de todo acto arbitrario, así como velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, respectivamente.

49. Establecidas las premisas normativas señaladas con antelación, se procederá al análisis de los hechos planteados por las partes y de las evidencias que obran en el expediente. De acuerdo con los señalamientos del quejoso y lo informado por la autoridad, coinciden en que el día de los hechos, “A” fue detenido por agentes pertenecientes a la Agencia Estatal de Investigación, asegurando estos últimos que ello había ocurrido en razón de que lo habían sorprendido en flagrancia cometiendo

delitos contra la salud y que efectivamente se había utilizado la fuerza en su contra, en razón de que “A” pretendió huir de sus captores, oponiendo resistencia mediante golpes y patadas cuando fue alcanzado metros más adelante, por lo que existió la necesidad de neutralizarlo mediante llaves de sometimiento y la aplicación de candados de mano, asentándose en el informe del uso de la fuerza, que no existió la necesidad de solicitar asistencia médica, en razón de que no había lesionados, cuestión que el impetrante debate, pues si bien manifestó que emprendió la huida en cuanto se bajó del vehículo, señaló que esto había sido porque fue agredido inmediatamente y le dieron un puñetazo en la cara, y que por temor salió corriendo.

50. Del análisis de las evidencias que obran en el expediente, este organismo considera que no respaldan la versión de la autoridad en cuanto a que se llevó a cabo un uso racional de la fuerza en contra de “A”, y que por el contrario, demuestran que fue objeto de actos de tortura en su perjuicio.

51. Lo anterior se afirma, porque de acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente, se desprende de manera indubitable que “A”, presentó una alteración en su salud de forma considerable, misma que no es compatible con un uso moderado de la fuerza, como lo alegó la autoridad, aun considerando que el quejoso hubiera opuesto resistencia mediante el uso de puñetazos y patadas; pues de acuerdo con las lesiones y afectaciones psicológicas documentadas por parte del personal médico y psicológico de este organismo, así como de otras de la misma naturaleza emitidas por la misma Fiscalía General del Estado, se corrobora que a “A”, no solo le causaron lesiones al momento de su detención (contrario a lo señalado en el informe del uso de la fuerza por parte de “L” y “M”), sino que además, éstas no fueron documentadas por “N” en su carácter de médico legista adscrito a la Fiscalía General del Estado, al momento de ser puesto a disposición, como se demostrará a continuación.

52. La afectación a la salud a que se contrae el párrafo que antecede, en principio se verifica con la inspección realizada al quejoso por parte de la licenciada Gabriela Catalina Guevara Olivas, Visitadora General de este organismo, misma que fue asentada en el acta circunstanciada de fecha 26 de febrero de 2021, es decir, un día después de la detención de aquél, en la que dio fe de que al tenerlo a la vista, observó las siguientes huellas de lesiones: *“...ambos ojos muy rojos y con lagañas verdes, ambos párpados se observan con moretones e inflamados: cachete izquierdo con rasguños, cuello con raspones y rasguños, en el área del bigote y nariz, se observa pintura en color verde, en el área del pecho, del lado izquierdo, se observan raspones y moretones en coloraciones rojas y verdes: abdomen del lado derecho presenta un moretón grande, en color morado oscuro y varios rasguños, en las muñecas de ambas manos se observan raspones y se aprecian inflamadas y en su pie derecho, se observa el dedo gordo con una costra de sangre y una parte de la uña levantada, en*

el brazo derecho se observan dos algodones pegados con cinta, refiriendo el entrevistado que recibió atención médica y le pusieron suero y algunos medicamentos para el dolor; asimismo, refiere que presenta dolor en la cabeza de lado izquierdo, dolor e inflamación en la rodilla derecha y dolor en la cintura”. Al efecto, de acuerdo con las fotografías que tomó la referida Visitadora del impetrante, se observa que contrario a lo informado por la autoridad, éste contaba con las lesiones descritas en el presente párrafo, tal y como se aprecia en las siguientes imágenes:



53. Asimismo, el estado de trauma físico del quejoso, se encuentra respaldado con los diversos certificados médicos expedidos por el doctor Juan Pablo Martínez Mendoza, del Hospital General de ciudad Cuauhtémoc y el doctor Jaime Orozco Rico, perito médico adscrito al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, así como por los certificados médicos de ingreso y durante su estancia en dicho centro, aunado a los diversos testimonios que obran en el expediente, de los responsables de su custodia adscritos a la Fiscalía Zona Occidente de nombres “W”, “X” y “AA”, así como de “O” y

“P”, custodios de la Fiscalía General de la República, quienes de forma similar, depusieron que observaron múltiples alteraciones en la integridad física de “A” (entre otras, hematomas en el tórax, ojos y nariz), por lo que fue necesario su traslado a un nosocomio para que atendieran las lesiones visibles que presentaba en dichas partes del cuerpo, mismas que “A” señaló en su queja que le fueron causadas por agentes adscritos a la Fiscalía General del Estado, y que coinciden con su narrativa.

54. También se cuenta con el certificado médico de integridad física, suscrito por “JJ”, médica legista, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, quien el día 25 de febrero de 2021, a las 14:17 horas, certificó que “A” contaba con *“...múltiples hematomas en abdomen derecho (...) con restos de tejido hemático en dedo pulgar de pie derecho con pérdida de la solución de continuidad de la uña, además con leve dermoabrasión en rodilla derecha (...) actualmente refiere irritación en ojos...”*, documento que fue suscrito pocas horas después de su detención, a efecto de procesar su egreso del área de custodia para ser trasladado a las instalaciones de la Fiscalía General de la República, lo que además ratificó en declaración ministerial ante la Dirección de Inspección Interna, en fecha 28 de mayo de 2021, al afirmar que: *“...trabajé como médico legista por espacio de nueve meses en la Dirección de Servicios Periciales en la Zona Occidente (...) en relación al caso de “A”, recuerdo que al momento que esta persona se encontraba detenida en las celdas de la Fiscalía, en diferentes ocasiones acudí a tomarle muestras para poder realizar un examen toxicológico, pero esta persona me decía que no tenía ganas de orinar, esto fue en varias ocasiones durante el transcurso de la mañana, recuerdo que me llamó mucho la atención de “X” (sic), solicitando que acudiera al área de barandilla para realizar un certificado de lesiones de egreso, ya que trasladarían a un detenido a la FGR, acudiendo al área de celdas, procediendo a realizar una inspección física de la persona de nombre “A”, a quien le aprecié las siguientes lesiones: ambos ojos inflamados en el área del globo ocular, luego le pregunto si traía alguna lesión en el cuerpo, observando los hematomas que tenía en el abdomen, en el dedo pulgar del pie derecho le observe que le faltaba o tenía pérdida del tejido en la uña, recuerdo solo que decía que le ardían ambos ojos, siendo todo lo que asenté en el certificado de lesiones...”*.

55. Del mismo modo, obra el certificado previo de lesiones, expedido por el doctor Juan Pablo Martínez Mendoza, del Hospital General de ciudad Cuauhtémoc, quien valoró a “A” a las 18:45 horas del 25 de febrero de 2021, a solicitud de “P”, oficial de la policía ministerial federal, a donde lo llevó una vez que fue recibido en sede de la Fiscalía General de la República por los golpes que presentaba. Dicho médico certificó haberle encontrado: *“...Equimosis y hematomas variados, desde la cara hasta las piernas, congestión nasal bilateral con un líquido verdoso seco, edema de pómulos con*

equimosis y hemorragias de ambas escleróticas, dolor de cuello anterior y exterior, equimosis en tórax y abdomen anterior...”; signos que son concordantes con los actos de tortura que refirió haber sufrido “A”, cuando afirmó que le picaban los ojos y que le hicieron inhalar el fuego resultante de encender dicho contenedor.

56. Igualmente, obra el certificado médico suscrito por el doctor Jaime Orozco Rico, médico en turno del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, quien de acuerdo con la revisión que practicó a “A” a las 15:40 horas del 27 de febrero de 2021, con motivo del ingreso de éste al mencionado centro, determinó que éste contaba con las siguientes lesiones: *“...hemorragia conjuntival bilateral, lesiones en narinas y tabique nasal (...) equimosis en órbita derecha, sobre manubrio del esternón, hemotórax izquierdo a nivel de segundo espacio intercostal, hipocondrio derecho, flanco derecho y fosa renal izquierda, con lesiones en ambas muñecas y marcas tipo rasguño en ambos antebrazos, presenta lesión sobre uña de primer dedo del pie derecho...”*.

57. Asimismo, en el tracto de la investigación iniciada por este organismo, en fecha 01 de marzo de 2021, es decir, 4 días después de que el quejoso fue detenido, la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica cirujana adscrita a esta Comisión Estatal, procedió a realizar una evaluación médica de “A”, en la que hizo constar que éste contaba aún con las siguientes huellas de lesiones: *“...equimosis en párpados de ojo derecho, extendiéndose hasta la pirámide nasal de lado derecho (...) Ambos ojos con hemorragia subconjuntival (...) borde de narina izquierda con dos zonas hipercrómicas puntiformes (...) abdomen se observan en lado derecho varias lesiones equimóticas, de color violáceo, siendo las más grandes de 18x3 cm y de 3x3 cm. En espalda se observan zonas equimóticas azulosas de 6x3.5 cm. En el brazo derecho presenta lesiones tipo escoriación alrededor de la muñeca (...) se observan también restos de pegamento compatible con el uso de cinta adhesiva (...) Brazo izquierdo presenta escoriaciones lineales superficiales alrededor de la muñeca y puntiforme en dorso de la mano (...) en rodilla derecha presenta escoriación circular pequeña cubierta por costra hemática (...) en primer orjejo de pie derecho se observa hinchazón, eritema y huella de sangrado...”*; concluyendo que las lesiones que se describían eran de origen traumático y concordaban con la narración del paciente, según la serie fotográfica de las lesiones que adjuntó a su dictamen, que a continuación se insertan:



58. Como puede observarse, los certificados o informes médicos de lesiones relacionados en párrafos que anteceden, refutan de manera contundente el contenido del informe médico elaborado por “N” al ingreso de “A”, al Área de Control y Custodia de la Fiscalía de Distrito Zona Occidente, quien concluyó que la persona de mérito se encontraba clínicamente sano y sin lesiones aparentes visibles, actuar que es reprochable, al no haber denunciado y certificado las lesiones que éste presentaba, las cuales eran muy evidentes y perceptibles, tal y como lo expusieron en sus respectivas declaraciones “X”, “O” y “P” ante el agente del Ministerio Público de la Dirección de Inspección Interna, siendo ellos los primeros en señalar las lesiones que presentaba “A”; lo cual implica un actuar omiso y negligente de “N”, que contraviene los principios de objetividad, profesionalismo, imparcialidad e integridad, que deben regir en el servicio público, y que debió observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, según lo dispone el primer párrafo del artículo 7, fracciones I y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

59. Lo anterior, porque la certificación médica o una opinión técnica acerca del estado físico de una persona detenida, es de vital importancia no solo para determinar si existió algún abuso durante el sometimiento de una persona y deslindar responsabilidades, sino también para conocer el estado de salud en el que se encuentra y en su caso, tomar las medidas necesarias para salvaguardarlo; por ello, es necesario que el personal médico que atiende a las personas privadas de la libertad, desde su detención hasta su ingreso en los Centros de Reinserción Social del Estado, ejerza su función con la debida autonomía e independencia, libre de cualquier injerencia, coacción o intimidación por parte de las autoridades, pues su trabajo consiste en proteger la integridad de aquellas personas que por estar detenidas, se encuentran en un estado de vulnerabilidad mayor, al no poder velar por su salud por sí mismas, siendo además obligación de toda persona, y en especial de las personas servidoras públicas, denunciar todos aquellos hechos que pudieran constituir actos de tortura o los malos tratos durante la detención.

60. Asimismo, la *mala praxis*³ en el ámbito forense que se señala de “N”, resulta de su propio dicho, según la declaración ministerial que rindió ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía General del Estado, al señalar que: “...trabajo como médico legista adscrito a la Dirección de Servicios de Periciales en la Zona Occidente desde hace aproximadamente tres años, entre las funciones que realizo son las siguientes: certificados médicos de lesiones, necropsia, *asimismo, acudo a los hospitales a realizar certificados cuando hay personas lesionadas, en el caso concreto, de cuando hay detenidos que ya están internos en el área de resguardo, anteriormente acudía a las celdas, ahí realizaba los certificados de lesiones, es decir los detenidos permanecían en la celda y el de la voz permanecía en el pasillo, una vez en ese lugar, me presento como médico legista, informo que le voy a realizar el certificado de lesiones, esto lo hago por medio de tribuna libre, es decir, no son preguntas específicas, o sea lo hago para que las personas me realicen las respuestas de acuerdo a lo que él piensa o desea, recuerdo que la persona de nombre “A” se encontraba acostado en el catre de su lado derecho, recuerdo que la celda estaba oscura, no tienen iluminación, pues se ve la persona nada más, le pregunté los datos generales, le pregunté si traía golpes o laceraciones, él me contestó que no, **no verifiqué si eso era cierto, lo omití**⁴, ya que la persona estaba acostada, en ningún momento se levantó y pues bueno, le pregunté que si tenía tatuajes o alguna adicción, creo que me informó que fumaba, y sí tenía tatuajes, no recuerdo dónde, ya que **como dije, no lo revisé y no recuerdo si me dijo en qué lugar** (...) quiero aclarar que anteriormente hacia la tribuna libre porque normalmente trabajo en otras*

³ Conducta negligente, imprudente o incorrecta de un profesional en el ejercicio de su labor, ya sea en el ámbito médico, legal, técnico, o de cualquier otra profesión.

⁴ El resaltado es propio.

*instituciones de salud y más que nada en las otras instituciones diferentes a la Fiscalía, no los revisaba para no violentar a las personas, eso es lo que podría decir. A raíz del certificado de lesiones de "A" del cual yo lo certifiqué como médico legista, lo que hago en la actualidad es revisarlos en mi consultorio, verifico que no tengan lesiones y además me firman de conformidad el certificado que les extiendo. Con motivo de dicho certificado me citaron en la FGR, para que rindiera declaración sobre las lesiones que presentaba "A", en esa oficina recuerdo que **les manifesté las omisiones que acabo de manifestar, es decir no haber realizado la exploración física de esta persona y omitiendo si tenía o no lesiones.** Regresando a las inspecciones que hacía en el área de separos de la Fiscalía Zona Occidente, el procedimiento por el cual me contactan para la elaboración de los certificados es la siguiente: recibo llamada del radio operador donde solicitan mi auxilio, acudo y verifico el estado de salud de las personas, en el caso en concreto, recuerdo que el día que certifiqué a "A", se encontraba un señor como de unos 65 años, delgado, como de un metro con sesenta y cinco centímetros, sin bigote ni barba, cara ovalada, esta persona me informó la celda en la que se encontraba "A", no me acompañó al interior de las celdas...". (Sic).*

61. Incluso su testimonio se ve contradicho en parte, con el rendido por "W" ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía General del Estado, del que se desprende lo siguiente: *"...Actualmente me desempeño como agente de la policía ministerial, adscrito a la Fiscalía de Distrito Zona Occidente, prestando mis servicios en el área de control y resguardo, esto desde hace aproximadamente dos años. Que en relación a los hechos que se investigan, deseo manifestar que el día que ingresaron a "A" al área de separos, yo me encontraba asignado al área de barandilla, a esta persona lo llevaron detenido el comandante "L" de la Unidad de Narcomenudeo, acompañándolo además el comandante "M", encargado del área de resguardo, yo recibí al detenido, procediendo a registrarlo en la bitácora y tomarle la fotografía para ingresarlo al sistema; se me hizo raro que trajera el área del bigote pintada de color verde, además de esto, se quejaba como si le doliera algo o tuviera algún mal; ante esta situación opté por marcar a la oficina de servicios periciales para que acudiera un médico a realizar el certificado de lesiones de la persona que se ingresaría a barandilla, acudiendo el doctor "N", quien llegó pronto, informándole que el detenido "A" refería dolores, entrando solo el doctor al área de celdas, procediendo a realizar las anotaciones correspondientes en la bitácora en la que asenté que la persona en mención refería dolor, al salir el doctor de celdas, le insistí que el detenido se quejaba, pero él solo me informó que esta persona le dijo que no tenía lesiones y es por eso que hizo el certificado en el sentido de que no tenía lesiones y hasta donde recuerdo, del contenido del mismo se hace de manifiesto que no presentaba lesiones. Mi turno en esa área fue de ocho de la noche a las ocho de la mañana del siguiente día, entregando el turno a la compañera "X", agregando que*

durante mi turno, a excepción del médico legista, no entró persona alguna al área de barandilla, por la tarde recibí una llamada de parte de “X”, quien me informó que “A” se encontraba golpeado, que traía moretones en las costillas, los ojos hinchados, al escuchar lo anterior, le respondí que en la noche anterior desde que lo ingresaron, se quejaba de dolores, pero que el médico legista lo revisó y dijo que no tenía nada, al escuchar esto, la compañera “X” ordenó que le realizaran otro certificado para poder realizar el traslado a la FGR. En relación a la iluminación del área de celdas estas cuentan con luces en el pasillo y en el interior de celdas, se aprecia perfectamente a las personas que se encuentran en el interior. Por último, deseo manifestar que en base a los dolores que refería “A” al momento de su ingreso, yo pienso que lo golpearon antes de ingresarlo a separos, ya que como dije en mi turno nadie ingresó al área de barandilla, a excepción del médico legista...”. (Sic).

62. Por otra parte, aunado a los daños físicos que le fueron provocados a la víctima, tenemos que ésta también resintió alteraciones de naturaleza psicológica con motivo de los malos tratos, vejaciones, amenazas, sufrimientos y actos de tortura a que fue sometido por sus aprehensores, lo cual se corrobora con el dictamen emitido por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo de este organismo, quien de acuerdo con la evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que realizó de “A”, en fecha 06 de abril de 2021, concluyó que: *“Con base en la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas, del análisis de la declaración del entrevistado y con base en la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que muestra el entrevistado, además de los resultados de las escalas, esto junto con las características físicas de comportamiento en el proceso de la entrevista, concluyo que “A” se encuentra afectado emocionalmente por el proceso que refirió haber vivido durante su detención”,* indicio que concatenado con el resto de evidencia ya analizada *supra* líneas, lleva a la conclusión de que “A”, también resultó afectado psicológicamente con motivo de los actos que denunció, además de que éste ha sido reiterativo en las afectaciones sufridas, sin que existan indicios o evidencias que permitan suponer que las lesiones que presentó, le hubieren sido causadas en una forma distinta a la que narró en su queja, ya que la autoridad no logró justificar de una forma satisfactoria y suficiente, el origen de las mismas.

63. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al señalar que: *“... La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha*

estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes...”⁵.

64. Por lo anterior, resulta incuestionable que “A”, no solo fue sometido a un uso excesivo de la fuerza al momento de su detención, al no resultar compatibles sus lesiones con lo que se dijo en el respectivo informe, es decir, mediante llaves de sometimiento y candados de mano, sino que además fue objeto de actos de tortura cometidos en su perjuicio, con lo cual se infringió lo previsto en el artículo 24 de la Ley General para la Prevención, Investigación y Sanción de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, al quedar acreditado que los daños sufridos por el impetrante en su integridad física, fueron con el fin de intimidarlo y/o coaccionarlo, para que accediera a sus peticiones.

65. Por lo anterior, este organismo considera que se dan los tres elementos constitutivos de la tortura, según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se apuntará a continuación:

“En razón de lo expuesto, la Corte entiende que los elementos constitutivos de la tortura son los siguientes: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito.”⁶

66. Cabe señalar que el uso de la fuerza utilizada por parte de los agentes aprehensores en contra de “A”, fue excesiva, aun y cuando éste pudiera haber pretendido huir de sus captores, pues los oficiales investigadores, en el parte oficial homologado, se limitaron a referir que al momento de la inspección a su persona, comenzó a tirar golpes y patadas y que mediante llaves de sometimiento y candados de mano fue como lo controlaron, en el cual incluso asentaron que no necesitó atención médica, en razón de que no se le habían causado lesiones, además de que la forma en la que narró la autoridad que ocurrió la detención del quejoso, no justifica en ninguna forma que se hubieran excedido en su uso, pues los captores superaban en número al quejoso y no representaba ninguna amenaza para ellos, ni se encontraba armado, por lo que su uso en perjuicio del impetrante, no fue proporcional al supuesto peligro que representaba con su huida; pues se reitera que las lesiones que le

⁵ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 134.

⁶ Corte IDH. *Caso Bueno Alves vs. Argentina*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 79.

causaron, no son compatibles con un sometimiento ordinario, además de que posteriormente continuaron golpeándolo y realizaron en su contra diversos actos de tortura que le produjeron sufrimientos innecesarios.

67. Lo anterior, se corrobora con la declaración ministerial a cargo de “X”, quien ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía General del Estado, declaró que: *“...Soy policía ministerial desde hace siete años, en la actualidad me encuentro asignada en el área de control y resguardo, en relación a los hechos que se investigan, deseo manifestar que recibí el turno, si mal no recuerdo, el 25 de febrero del año en curso, de parte del señor “W”, entregando la lista de las personas detenidas, no recordando cuántos eran, pero al tomar lista, me llamó la atención un detenido al que se le apreciaba el bigote verde, como si lo tuviera pintado con pintura, le cuestioné porqué lo traía así, respondiendo que él trabajaba en un taller de pintura, que por ese motivo tenía el bigote verde, prestando más atención a esta persona, es cuando observo que tenía ambos ojos inflamados y muy rojos, le cuestioné de nueva cuenta sobre esa situación y me informó que solo los tenía irritados, esto fue como a las ocho y media de la mañana, después de esto, aproximadamente a las nueve de la mañana, ingresó el licenciado “Q” y la defensora de apellido “D” a realizar la lectura de derechos del detenido, transcurriendo esa diligencia sin novedad alguna, de ahí les pasé el desayuno a los detenidos, ya no comentando nada la persona que traía pintado el bigote que sé que se apellida “A”. Como a las once de la mañana entra el comandante “L” con la persona antes mencionada, entrando la de la voz con él, quien solo preguntó cosas del arraigo domiciliario, después de esto lo pase a AFIS⁷ con “GG”, al ingresarlo a celdas llega el comandante “AA” con un señor que según su dicho, era el padre del detenido, el cual no supe el nombre, ya que no llevaba el pase de entrada, ya que como dije, el comandante lo llevaba, entrando con ellos solo hasta la puerta, escuchando que le decían que se portara bien, de ahí se salieron la visita. A las dos de la tarde les llegó la comida, observando de nueva cuenta que el detenido “A”, se encontraba dormido, antes de las tres de la tarde me llega el oficio de traslado a FGR, firmado por el licenciado “Q”, procediendo a hablar a la médica “JJ”, antes de que se apersonara, ingresó con el detenido para informarle que lo trasladaríamos a FGR, le solicité que se pusiera de pie y recogiera sus pertenencias, al incorporarse el señor, me percaté que al tratar de colocarse un calcetín, se queja, es cuando observo que tiene sangre en el dedo gordo del pie, le pregunto qué fue lo que le pasó, y me dice que se tropezó, me retiro e ingreso posteriormente con la doctora, le informo todos los síntomas que presentó la multicitada persona durante la mañana, ante esa situación, la doctora le solicita una revisión más a fondo de las lesiones, pero el señor se mostraba renuente*

⁷ Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares o Automated Fingerprint Identification System, por sus siglas en inglés

a levantarse la camiseta, accedió, y una vez que le informamos que era necesario que realizara lo anterior para poder trasladarlo a FGR, siendo entonces que me percaté que “A” tenía golpes en los costados del abdomen, avisando al licenciado “Q” que el detenido se encontraba golpeado, procediendo a marcarle a “W” e informarle que el detenido “A”, se encontraba con lesiones, respondiendo que él se percató en la noche anterior que se quejaba y que le informó al médico legista sobre esa situación. Para el traslado me auxilió el compañero “Z”, en el trayecto, el detenido nos manifestó que lo habían golpeado al momento de la detención...”. (Sic).

68. Bajo esa tesitura, deberá ponerse a escrutinio la actuación de “Q”, agente del Ministerio Público del fuero común, a cuya disposición fue puesto “A” por parte de los primeros respondientes “L” y “M”, en cuanto a que realizó diversas diligencias en las que necesariamente interactuó con la persona detenida, como para no haberse percatado de las condiciones físicas en las que se encontraba, las que incluso fueron advertidas por los oficiales responsables del área de control y custodia “W”, “X” y “AA”, además de que también observaron las malas condiciones en que fue presentado ante el Ministerio Público Federal, los oficiales de la policía ministerial “O” y “P”, quienes lo hicieron del conocimiento del licenciado José Armando Verdugo Durán, entonces titular de la referida agencia, quien además de ordenar su traslado al Hospital General de ciudad Cuauhtémoc para su valoración y atención médica, lo hizo del conocimiento de la Fiscalía Especializada de Control, Análisis y Evaluación de la Fiscalía General del Estado, para el efecto de que se avocaran a realizar una investigación independiente por los hechos de tortura denunciados, con lo que se inició la carpeta de investigación “K”.

69. En este punto, es necesario considerar el contenido de la entrevista ministerial rendida por “Q” ante los oficiales de la Agencia Estatal de Investigación adscritos a la Dirección de Inspección Interna, ya que de su contenido, se advierte la omisión de un deber que a esta persona servidora pública le imponen los artículos 131, fracciones I y XXIII, 132 y 214 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuando señaló que: *“...no recuerdo el día exacto pero que fue a finales del mes de febrero de 2021, él se encontraba en guardia y recibe una llamada del comandante de la unidad, que tenía un detenido, esto fue alrededor de las 23:30, por lo que él llega a las instalaciones para recibir al mismo, por lo que siendo ya entrada la madrugada, al día siguiente, acude con el defensor de oficio con el detenido para realizar la lectura de derechos, es ese momento cuando vio al detenido con los ojos rojos, por lo que le cuestionó sobre esto y el detenido le indicó que tenía una infección, que además le preguntó si tenía golpes, y el detenido le indicó que tenía algunos golpes, pero que fueron a causa del forcejeo en su detención, ya que él se resistió al arresto, por lo que revisa el certificado previo de lesiones, en el cual no indica nada extraordinario al caso, que al estar*

integrando la carpeta, se da cuenta que la cantidad de droga puesta a disposición, sobrepasaba el límite de su competencia, por lo que realiza la orden para el traslado y puesta a disposición ante FGR, la cual así se realizó...”. (Sic).

70. Por todo lo anterior, este organismo considera que se encuentran acreditadas las violaciones a los derechos humanos de “A”, concretamente a la integridad y seguridad personales, mediante el empleo de un uso excesivo de la fuerza al momento de su detención, así como mediante actos de tortura empleados en su perjuicio, así como a la legalidad y seguridad jurídica, ya que el personal médico así como de custodia del Área de Control y Custodia, y agentes del Ministerio Público, todos adscritos a la Fiscalía de Distrito Zona Occidente, fueron omisos y negligentes, al no denunciar y certificar las lesiones que presentaba el impetrante.

71. Debe hacerse la precisión de que este pronunciamiento, no implica en modo alguno realizar un posicionamiento acerca de la responsabilidad o no del impetrante en los procedimientos penales que se instauraron en su contra o de la validez de las resoluciones judiciales que al respecto se hayan emitido en los mismos, pues se reitera que por disposición expresa de los artículos 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con el artículo 17 de su Reglamento Interno, este organismo no puede conocer de asuntos relativos a resoluciones de carácter jurisdiccional, sin que ello implique, como se ha venido analizando, que los actos denunciados por “A”, violatorios de sus derechos humanos, no hayan existido.

IV. RESPONSABILIDAD:

72. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas corresponde al personal adscrito de la Fiscalía General del Estado adscritos a la Fiscalía de Distrito Zona Occidente que participaron con sus actos u omisiones, en los hechos anteriormente acreditados, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, IX y 49 fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas y sus dependientes jerárquicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, al actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes indiquen, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas con disciplina y respeto; lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

73. En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones I, X y XIII del artículo 65, así como las del 173, ambos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por la vida e integridad física y los derechos de las personas, especialmente de las que se encuentran detenidas, resulta procedente instaurar un procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado, con motivo de los hechos referidos por el impetrante, y en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

74. Por todo lo anterior, se determina que “A” tiene derecho a la reparación del daño y de los perjuicios sufridos, en virtud de los hechos que motivaron la apertura de la queja, por lo que en los términos de la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia, debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

75. Derivado de lo anterior, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a elementos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, se deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “A” por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente determinación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

a) Medidas de rehabilitación.

75.1. Las medidas de rehabilitación, pretenden reparar las afectaciones físicas y/o psíquicas que puedan ser objeto de atención médica o psicológica.

- 75.2.** Para esa finalidad, con el consentimiento previo de “A”, la autoridad deberá proporcionarle la atención médica y psicológica especializada que requiera de forma gratuita y continua hasta que alcance su total sanación física, psíquica y emocional, así como las que resulten necesarias para alcanzar el máximo grado de rehabilitación posible y que sean consecuencia directa de los actos de tortura sufridos, de forma inmediata y en un lugar accesible, así como en su caso el pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que sean necesarios para la recuperación de su salud.
- 75.3.** Asimismo, se le deberán proporcionar todos los servicios y la asesoría jurídica gratuita que sea necesaria y tendiente a facilitar el ejercicio de sus derechos como víctima directa, garantizando su pleno disfrute en los procedimientos administrativos y penales en los que sea parte y que tengan relación con las investigaciones que en su caso se inicien contra las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado que hubieren participado en los hechos materia de la queja.

b) Medidas de satisfacción.

- 75.4.** Este organismo protector de los derechos humanos considera que la presente Recomendación, constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción. La aceptación de la Recomendación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.
- 75.5.** De las constancias que obran en el sumario, se desprende que la autoridad inició la carpeta de investigación número “K”, a la que se acumuló la diversa número “Y” en la Dirección de Inspección Interna, en la que aparece como víctima “A”, por la probable existencia del delito de tortura cometido en su contra por parte de quien resulte responsable; empero, toda vez que este organismo no cuenta con evidencia de que la referida indagatoria se encuentre resuelta, la autoridad deberá engrosar a la misma, una copia de la presente Recomendación, con la finalidad de que el agente del Ministerio Público encargado de la investigación, la tome en cuenta a para de dilucidar los hechos que investiga, al desprenderse de ella consideraciones y observaciones que pudieran colaborar con el esclarecimiento de los hechos denunciados por el impetrante, debiendo continuar con su

integración hasta agotar las diligencias necesarias para que en el ámbito de su competencia, resuelva en su momento conforme a derecho.

c) Medidas de no repetición.

75.6. Éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan y contribuir a su prevención.

75.7. En ese tenor, la Fiscalía General del Estado deberá instruir a sus agentes para que se abstengan de infligir o tolerar actos que atenten contra la integridad física o psíquica de las personas detenidas o privadas de su libertad, de tal manera que desde su formación inicial, se les capacite de manera permanente y continua en cuanto a la ética policial y el respeto a los derechos humanos que deben aplicar y respetar en cumplimiento con sus atribuciones, lo que se encuentra previsto en el artículo 287 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública; por lo que la autoridad remitirá a esta Comisión las pruebas que permitan establecer que se giraron dichas instrucciones y que se les capacita en esas materias.

75.8. De la misma manera, para que se capacite al personal médico de apoyo en los centros de detención en la elaboración de los certificados médicos de las personas detenidas, a fin de que se ajusten a los principios de disciplina, objetividad, profesionalismo, imparcialidad e integridad, que deben regir en el servicio público, de acuerdo con las consideraciones establecidas en los párrafos 56 a 59 de la presente resolución, llevando a cabo los exámenes físicos que correspondan a las personas detenidas, a efecto de concluir sobre la afectación a su integridad física, y en su caso, se establezca alguna causa por la cual no es posible llevar a cabo las evaluaciones médicas correspondientes.

76. Por lo anteriormente expuesto, y con base en lo establecido en los artículos 49 fracciones I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, 2, incisos C y E, y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse a la Fiscalía General del Estado, para los efectos que más adelante se precisan.

77. De conformidad con los razonamientos y consideraciones expuestos, esta Comisión Estatal estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, específicamente el derecho a la integridad personal, mediante un uso excesivo de la fuerza empleado en su contra, así como por actos de tortura cometidos en su perjuicio, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como, los numerales 84 fracción III, inciso a), 91, 92 y 93 de su reglamento interno, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A usted **licenciado César Gustavo Jáuregui Moreno, Fiscal General del Estado:**

PRIMERA. Se continúe integrando y resuelva conforme a derecho, la indagatoria de la carpeta de investigación número “K”, a la que se acumuló la diversa número “Y” en la Dirección de Inspección Interna en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado involucradas en los hechos de la presente queja, en términos del párrafo 75.5 de esta Recomendación.

SEGUNDA. Se le repare integralmente el daño a “A” conforme a lo establecido en el apartado V de esta determinación.

TERCERA. En un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la recepción de la presente resolución, en los términos establecidos en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se inscriba a “A” en el Registro Estatal de Víctimas, y remita las constancias que lo acrediten.

CUARTA. Se adopten las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos de similar naturaleza a las analizadas, bajo los lineamientos del punto 75.7 de la presente determinación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 inciso B de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública, y con tal carácter se divulga en la Gaceta de este organismo así como en los demás medios de difusión con los que cuenta, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos. En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta; entregando en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE



*RFAAG

C.c.p. Persona quejosa, para su conocimiento.

C.c.p. Dr. David Fernando Rodríguez Pateén, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.